REGISTRO N°82/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio de dos mil veinticinco, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Mariano Hernán Borinsky -como Presidente- Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, para resolver en el legajo judicial **FSA 11964/2023/20**, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, caratulado "**MATEOS, Juan Manuel s/audiencia de sustanciación de impugnación**", del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, el 20 de mayo de 2025, en cuanto aquí interesa, resolvió: *"**CONDENAR** a **JUAN MANUEL MATEOS**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena **de 5 años y 8 meses** de prisión, multa de 60 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5 inc. "c" de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P.). Con costas".*

II. Dicha sentencia fue recurrida por la defensa particular de Juan Manuel Mateos. El órgano judicial de procedencia concedió la impugnación –en cuanto a la admisibilidad formal- el 5 de junio de 2025.

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

III. La defensa motivó su impugnación en los términos del art. 21, 344, 352, 358, 360 y concordantes del C.P.P.F., el art. 8 de la CADH y el art 14.5 del P.I.D.C.P.

El recurrente cuestionó la validez de la sentencia alegando múltiples violaciones a garantías constitucionales como el principio de inocencia y el debido proceso, así como también la valoración de la prueba efectuada en el caso.

Planteó que el proceso se inició con la actuación irregular de una persona de identidad falsa denominado Rossetti. Según sostiene la defensa, dicho sujeto habría intervenido en las fases iniciales de la investigación sin revestir calidad funcional alguna, y se encontraría vinculado de manera informal o encubierta a fuerzas de seguridad o de inteligencia, sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos para la actuación de agentes especiales.

Sostuvo que esta irregularidad originaria vicia de nulidad todo lo actuado con posterioridad, en tanto considera que la información suministrada por Rossetti habría dado inicio a la pesquisa y orientado las medidas que condujeron a las detenciones y allanamientos posteriores. En esa línea, invocó la denominada doctrina del "fruto del árbol venenoso" para afirmar que los actos procesales y las pruebas subsiguientes deben reputarse

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

nulos, por derivar causal y necesariamente de una fuente originaria ilícita.

En consecuencia, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado, conforme a lo establecido por el artículo 129 del CPPF, al considerar que el vicio comprometía garantías esenciales del proceso penal y afectaba la validez de los actos cumplidos a partir de dicho origen ilegítimo.

En otro punto la defensa particular de Juan Manuel Mateos planteó la errónea aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal, al entender que el tribunal lo condenó como coautor de una maniobra de transporte de estupefacientes sin que se hubieran acreditado los elementos típicos de dicha forma de participación. En particular, sostuvo que no se probó una ejecución conjunta del hecho, una contribución esencial por parte de su defendido, ni la existencia de un plan común entre los distintos partícipes.

En ese marco, la defensa cuestionó especialmente la valoración de prueba indiciaria realizada por el tribunal, a la que calificó como insuficiente y basada en presunciones. Afirmó que no existe prueba directa que ubique a Mateos en el lugar del hecho o que lo vincule físicamente con el cargamento incautado. También objetó que las escuchas telefónicas carecen de contenido concreto que permita inferir una intervención activa y decisiva de Mateos en la operación, y que no revelan comunicaciones en las que se impartan instrucciones claras o se constate su conocimiento sobre la existencia del cargamento de droga.

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

Asimismo, descartó el carácter concluyente atribuido por el "a quo" a ciertas circunstancias, tales como la supuesta coordinación de traslados o la asistencia logística, al considerarlas deducciones interpretativas y no hechos comprobados. Criticó que se haya fundado la coautoría en una función de organizador que no habría sido demostrada de modo objetivo y que se le atribuyeron roles sin evidencia fehaciente de que hayan sido efectivamente desempeñados por su asistido.

Planteó la arbitrariedad de la sentencia en tanto alegó que no cumplió con el estándar de certeza requerido para sustentar una condena penal conforme al principio de culpabilidad y al estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

La defensa también impugnó la sentencia condenatoria por considerar que el monto de pena impuesto resulta manifiestamente desproporcionado y fue fijado con fundamentación arbitraria. Sostuvo que el "a quo" incurrió en una aplicación irrazonable de los artículos 40 y 41 del Código Penal, al valorar agravantes que a su entender carecen de sustento fáctico y jurídico en las constancias de la causa.

En concreto objetó que se haya considerado como agravante la supuesta función organizativa atribuida a Mateos en el marco de la maniobra de tráfico de estupefacientes ya que a su entender no se ha acreditado de

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

manera fehaciente que su asistido haya cumplido un rol jerárquico o de coordinación dentro de una estructura criminal, y que dicha afirmación se basó más en conjeturas que en pruebas producidas y valoradas en juicio.

Asimismo, la defensa cuestionó la invocación de factores personales como la edad de Mateos o su situación familiar que, lejos de tener entidad para agravar la sanción, debieron ser consideradas atenuantes. Además, destacó que uno de los coimputados, quien a su entender tuvo el dominio del hecho, recibió una pena inferior a la impuesta a Mateos, sin que se justifique razonablemente tal diferencia.

Por otra parte, se impugnó la negativa al arresto domiciliario. La defensa señaló que no se cumplió con el procedimiento legal previsto para evaluar dicha solicitud, en particular la intervención del Cuerpo Médico Forense, y que se vulneró el derecho a la salud de su asistido, quien padece epilepsia y ha convulsionado múltiples veces sin recibir atención médica especializada. Se argumenta que el penal de Güemes no reúne las condiciones adecuadas para su tratamiento.

En otro orden de ideas, sostuvo que la sentencia incurrió en una apreciación errónea y fragmentaria del material probatorio, omitiendo considerar contradicciones relevantes entre los testimonios producidos en juicio y adjudicando una fuerza convictiva arbitraria a ciertos elementos indiciarios.

Alegó la supuesta omisión de tratamiento de divergencias sustanciales entre los dichos de coimputados y

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

testigos, cuya credibilidad habría sido comprometida a lo largo del debate. A su entender, el "a quo" no ponderó adecuadamente esas disonancias ni dio razones suficientes para privilegiar ciertas versiones por sobre otras, incurriendo en una evaluación parcial.

Asimismo, la parte impugnante invocó una afectación al principio de congruencia (art. 358, inc. "g" del CPPN), al afirmar que la sentencia incorpora hechos y circunstancias no contenidos en la acusación fiscal ni debatidos durante el juicio oral. Señaló que se introdujeron inferencias sobre el rol organizativo de Mateos y su vinculación con supuestos tramos previos o posteriores de la maniobra de tráfico que no formaban parte del objeto procesal definido, lo que habría ampliado indebidamente el marco de imputación en perjuicio del derecho de defensa y la garantía de igualdad de armas.

Por lo demás, solicitó la incorporación de nueva prueba en esta instancia, que, a su entender, resultaría dirimente para exculpar a su defendido.

Por ello, solicitó que se haga lugar a la impugnación, se case la sentencia y en consecuencia se declare la absolución de su asistido por el beneficio de la duda, y que se ordene su inmediata libertad.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el día 19 de

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

junio de 2025, se presentaron la defensa particular de Juan Manuel Mateos -quien estuvo también presente mediante sistema de videoconferencia desde el Complejo Penitenciario Federal- y las representantes del Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, la defensa postuló la admisibilidad de la impugnación. Luego, solicitó la incorporación de prueba agregada, consistente en fotografías de vehículos y planillas que, a su entender, demostrarían la falsedad de ciertos testimonios prestados en juicio, así como también objetó el valor probatorio atribuido al impacto de antenas telefónicas. Frente a este planteo, la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso, por considerar improcedente la incorporación parcial de elementos ya introducidos durante el juicio oral, sosteniendo que no se trata de prueba nueva sino de una mera reproducción.

Seguidamente, la defensa planteó la nulidad del proceso en los términos del artículo 129 del CPPF, alegando la existencia de una grave violación a las garantías constitucionales por la participación en la investigación de un sujeto identificado como Rosetti, quien habría obtenido una prisión domiciliaria y luego se habría fugado, configurando lo que denominó como un supuesto de "fruto del árbol venenoso" debido a la presunta implantación de pruebas.

También se cuestionó la atribución de la figura de coautoría prevista en los artículos 45 y 46 del Código Penal, argumentando que no existían comunicaciones que

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

vincularan a Mateos con los demás involucrados, que no se acreditó de forma fehaciente su conducta, y que si bien se registró la presencia de un Toyota Corolla, no se visualizaba la patente del mismo. Asimismo, se sostuvo que no podía hablarse de coautoría "en solitario" y se invocó la violación al principio de congruencia, dado que, en el alegato de clausura, la defensa no habría tenido oportunidad de solicitar pericias complementarias ni de presentar testigos adicionales. Finalmente, se denunció una supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba y la afectación al debido proceso en el tratamiento del pedido de prisión domiciliaria, al no haberse considerado adecuadamente los problemas de salud del imputado. En su petitorio, la defensa solicitó que se hiciera lugar a la impugnación y se dictara la absolución por el beneficio de la duda.

Durante la audiencia, el propio imputado, Juan Manuel Mateos, tomó la palabra desde el Complejo Penitenciario. Pidió que se revisara su estado de salud, afirmando que no se encontraba en la provincia de Salta el día del hecho, que su automóvil no tenía vidrios polarizados, que no conocía a Rosetti y que jamás había tenido una línea telefónica con terminación 44, línea clave en la hipótesis acusatoria.

El Ministerio Público Fiscal rechazó los cuestionamientos a la legalidad del procedimiento,

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

indicando que no existieron irregularidades y que la investigación se originó en un control móvil de Gendarmería, estratégicamente emplazado en una zona sin señal telefónica. Allí se detuvo a dos personas –un hombre y una mujer– con dos mochilas que contenían cocaína y marihuana. Se secuestró un celular perteneciente a Rosetti, del cual se desprendió la existencia de otras dos personas actuando como punteros. Se precisó que toda la prueba se presentó de forma coherente a lo largo del juicio, sin sorpresas procesales, y que siempre se identificó a Mateos como uno de los partícipes del traslado.

Respecto a la coautoría, la fiscalía destacó el intenso trabajo de investigación llevado a cabo por la Gendarmería y el Ministerio Público, que incluyó análisis de líneas telefónicas, registros de cámaras en rutas, y el rastreo del celular asociado a la línea "44", utilizada por Mateos. La fiscalía subrayó que toda esta prueba ya fue analizada y valorada de manera detallada por el "*a quo*", y que la defensa no había logrado rebatir sus fundamentos. Por último, en relación a la modalidad de cumplimiento de la pena y el estado de salud del imputado, se remitieron a los informes médicos obrantes en el expediente y a la adecuada aplicación del artículo 41 del Código Penal.

En el cierre de la audiencia, Mateos fue preguntado sobre estado de salud. El imputado manifestó que padecía epilepsia diagnosticada previamente, que había sufrido convulsiones sin haber sido trasladado al hospital en ninguna de ellas, y que tenía un 60% de discapacidad. Añadió que su situación empeoró durante su detención, que

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

recibía medicación sin supervisión especializada y que, incluso, habían falsificado su firma.

A pedido de los jueces se ordenó la elaboración de un informe médico exhaustivo.

Finalmente, en su última intervención, la defensa reiteró que la sentencia había valorado como agravantes meras presunciones, que no se había comprobado de forma concreta la coautoría, y ratificó su pedido de absolución.

V. Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema de Gestión Judicial "Lex100"), y habiéndose efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó desinsaculado para hacerlo en primer término el doctor Gustavo M. Hornos y en segundo y tercer lugar los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En primer lugar, la impugnación interpuesta por la defensa particular de Mateos resulta formalmente admisible. Ello, en tanto se trata de una parte legitimada a tal fin (art. 352 del C.P.P.F.), encuadró su presentación en los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F., y la decisión objetada resulta impugnable (art. 356 del C.P.P.F.).

II. A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos presentados por los recurrentes, comenzaré por recordar que el Tribunal tuvo por acreditado,

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

en lo pertinente, que el día 9 de noviembre de 2023, a las 06:50 horas, en el marco de un control público de prevención dispuesto por Gendarmería Nacional Argentina sobre la Ruta Provincial N.° 30, en el tramo que une Las Lajitas con la Ruta Nacional 16, se detectó el paso de un automóvil Ford Focus que, al advertir la presencia del personal de la fuerza, evadió el control y emprendió la fuga. Tras una persecución, el rodado fue finalmente interceptado y detenido.

En su interior se secuestraron dieciséis paquetes que contenían 15.800 gramos de clorhidrato de cocaína y seis paquetes con 5.900 gramos de marihuana, hallados dentro de dos mochilas (una verde y otra negra). La sustancia se encontraba a la vista, lo que llamó la atención de los efectivos y dio lugar a una inmediata comunicación entre la fuerza interviniente, la Fiscalía Federal y la jueza de garantías, a efectos de formalizar las actuaciones y constatar legalmente el contenido incautado.

A partir del análisis posterior de registros telefónicos, cámaras del sistema 911, informes de antenas y declaraciones testimoniales, se logró reconstruir el despliegue logístico del traslado e identificar a Juan Manuel Mateos como la persona que, conduciendo un Toyota Corolla de su propiedad, se desempeñó como “puntero” del transporte. Su función consistió en adelantarse al vehículo que transportaba la droga y dar aviso sobre la existencia o ausencia de controles policiales, en función del análisis dinámico de las rutas.

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

Por ello, el Tribunal resolvió condenar a Juan Manuel Mateos como coautor del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el artículo 5, inciso c), de la Ley 23.737, en función del artículo 45 del Código Penal

III. En primer término, de la lectura de lo actuado no se advierte la configuración de vicios sustanciales como los alegados en la presentacion recursiva, que ameriten la declaración de nulidad pretendida por la defensa.

Uno de los agravios centrales introducidos por la defensa técnica de Juan Manuel Mateos en su recurso de impugnación consiste en el cuestionamiento de la validez del procedimiento que dio origen a la causa. Adujo que la intervención de una persona de identidad falsa, identificada como Rossetti, quien, según sus afirmaciones, estaría informalmente vinculada a fuerzas de seguridad o inteligencia, vicia de nulidad todo lo actuado. Argumenta que su participación inicial, sin control judicial ni cobertura legal, constituye una irregularidad insalvable que comprometería los actos posteriores de la investigación.

En tal sentido, invocó la doctrina del "fruto del árbol venenoso" y solicita que se declare la nulidad de lo actuado, al considerar que la pesquisa se sustentó en prueba obtenida de manera ilícita.

Ahora bien, se vislumbra que el trámite de la

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

causa se ajustó, desde su inicio, a los principios del debido proceso legal, conforme lo impone nuestra Constitución Nacional. Al respecto, la impugnación presentada por la defensa describe un marco situacional que se aleja notoriamente del plexo probatorio reunido en autos, el cual demuestra de forma evidente que las actuaciones se desarrollaron conforme a derecho, sin vulnerar las garantías que asisten al recurrente.

Además, los planteos presentados constituyen una reedición de aquellos ya introducidos en instancias anteriores, que fueron oportunamente analizadas y descartadas por el tribunal de juicio con suficiente fundamentación.

En primer término, cabe señalar que el procedimiento que dio origen a las actuaciones fue iniciado con adecuada motivación y justificación suficiente, habiendo actuado el personal de Gendarmería conforme a su deber insoslayable y fundamental y en cumplimiento de la función que le es propia, que es la de evitar la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y resguardar los bienes y derechos de los particulares (cfr. Causa nro.346, "ROMERO, Ernesto H. s/recurso de casación", Reg. Nro. 614, rta. el 26/6/96), función que no es sólo represiva sino también preventiva.

Está constituida por un sinnúmero de actividades orientadas hacia la investigación, verificación y pesquisa de datos para la adopción de medidas de control a los fines del mantenimiento del orden público y la seguridad de la ciudadanía, la prevención de la delincuencia, la interrup-

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

ción de infracciones en curso o el apartamiento de un delito real e inminente; labores que constituyen una metodología normal en la detección de los delitos y sus posibles autores, y resulta una actividad esencial para las fuerzas policiales y cuerpos de seguridad y forman parte integrante de las funciones (art. 96 y 216 del CPPF).

Así, la sucesión de hechos y circunstancias legitimó la actuación prevencional, que se aprecia cumplida sobre la base de presupuestos y motivos suficientes, que llevaron gradualmente a conformar la convicción de los funcionarios de que podían encontrarse ante una situación delictual. Esa presunción no fue, por tanto, fruto de una evaluación arbitraria por parte de los preventores, sino que su actuación encontró sustento en una serie de indicios y elementos de juicio que llegaron a sugerir la posibilidad la existencia de un delito.

En definitiva, surge de las actuaciones que el 9 de noviembre de 2023, efectivos de Gendarmería Nacional se encontraban apostados sobre la Ruta Provincial N° 30, a la altura de la balanza de Vialidad Nacional en Las Lajitas, provincia de Salta, llevando a cabo un control vehicular de rutina. La presencia de los gendarmes en ese punto obedecía a un procedimiento regular de control vial, sin que existiera información previa específica ni una alerta puntual sobre algún vehículo en particular. Es decir, se trataba de un operativo preventivo habitual orientado a monitorear el

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

tránsito y detectar posibles ilícitos en esa zona de la ruta.

En ese marco los gendarmes detuvieron la marcha de un Ford Focus para una inspección de rutina en el puesto de control mencionado. El conductor inicialmente aparentó acatar la orden, orillando el vehículo, pero cuando uno de los efectivos se aproximó aceleró súbitamente y se dio a la fuga, maniobra en la cual casi atropella al gendarme que se acercaba.

Ante ese acto de evasión inmediata se alertó a la patrulla sobre la posible ilicitud en curso, y la patrulla de Gendarmería inició una persecución para evitar que el vehículo lograra escapar. Pocos kilómetros más adelante, otro grupo de gendarmes logró interceptar el automóvil en un camino lateral que conduce a la localidad de Coronel Olleros, a la altura de la Ruta Nacional N° 16. De este modo se consiguió frenar la marcha del vehículo sospechoso y asegurarlo para su revisión.

Una vez detenido el rodado, los efectivos procedieron a revisarlo exhaustivamente, encontrando en el baúl del vehículo dos mochilas que ocultaban un cargamento de estupefacientes de aproximadamente 16 kilos de cocaína y 6 kilos de marihuana cuidadosamente empaquetados.

De lo descripto se advierte que frente a las circunstancias referidas, y ante la posibilidad de que se estuviera cometiendo un delito de acción pública, el personal preventor actuó con la celeridad y urgencia que ameritaba el caso, analizando la situación conforme a circunstancias previas que permitieron razonable y objetivamente justifi-

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

car la medida dispuesta, todo ello de forma respetuosa de las pautas dispuestas en el art. 96 de nuestro código de rito, no resultando objetable de forma alguna su accionar.

A lo expuesto cabe aunar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha convalidado una serie de procedimientos policiales que se desarrollaron sin orden judicial emitida por autoridad competente, tal como lo reclama el art. 18 de nuestra C.N., en razón de corroborarse en los casos concretos la existencia de elementos objetivos idóneos que justificaban tales procedimientos por motivos de urgencia (CSJN, "*Lemos*", Fallos: 338:1504 que remite a los fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal en su dictamen de 9 de diciembre de 2015; "*Stancatti*", Fallos: 339:697 y "*Halford*", Fallos: 341:1237, rta. 27/09/2018).

Con relación a la concreta actividad de Rosetti, que fue aprehendido en el procedimiento referido en el inicio de las actuaciones, el "a quo" analizó y rechazó fundadamente este planteo de nulidad en la sentencia impugnada. En particular, sostuvo que la actuación inicial atribuida a Rossetti no fue introducida al debate como medio de prueba con valor incriminante, ni constituyó fuente directa o determinante de las evidencias que sirvieron de sustento a la acusación. De tal forma, su intervención preliminar no puede contaminar el plexo probatorio utilizado para fundar la sentencia condenatoria en los términos estrictos exigidos por la doctrina del fruto del

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

árbol venenoso asentado en los casos "Rayford" y "Daray" (Fallos 308:733 y 317:198) de nuestro Máximo Tribunal.

En tal sentido, el tribunal enfatizó que el material probatorio que permitió vincular a Juan Manuel Mateos a la maniobra delictiva fue incorporado al proceso mediante vías autónomas, regulares y con control jurisdiccional. Destacó especialmente que las intervenciones telefónicas y el análisis de los dispositivos electrónicos secuestrados durante el procedimiento inicial fueron autorizados judicialmente en el marco de una investigación cuando ésta ya había sido formalmente asumida por el fuero federal, y no dependieron de información suministrada por Rossetti.

Cabe recordar que los agentes de la justicia federal intervinieron inmediatamente al procedimiento efectuado el 9 de noviembre de 2023 por Gendarmería Nacional, donde se incautó la sustancia estupefaciente. Inmediatamente, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal y al instructor conforme lo estipulado en el art.216 del CPPF, quienes adoptaron las medidas urgentes necesarias y asumieron la conducción formal de la pesquisa

En este punto, cabe mencionar que es sabido que muchas veces los métodos tradicionales de averiguación de un hecho ilícito y de la identificación de sus autores, no resultan apropiados ni eficaces para desbaratar una organización criminal. Por ende, es necesario que los operadores judiciales realicen un plus en su labor que, necesariamente, debe venir acompañada de la utilización de elementos, herramientas o recursos que permitan

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

identificar, sancionar y erradicar maniobras delictivas de alta complejidad, como puede ser la presente causa donde se investigaba un grave caso de transporte de estupecfacientes (cfr. mi voto en causa; cfr. causa "Calancha López", reg. nro. 13530, rta. el 07/06/2010 causa FSA 12475/2016/TO1/CFC1 "ARROYO, Brian Josue s/ recurso de casación", reg. nro. 2477/19, rta.; "Estrada Gonzáles, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1134/22, rta. el 29/08/22y "GALARZA, Alberto Javier y otros s/recurso de casación" reg. 428/23; rta. el 14/04/23; entre varios otros).

En el caso, se ha descartado razonablemente que haya existido actividad policial encubierta irregular ni figura alguna asimilable a la del agente encubierto o revelador en los términos de los arts. 182 y ss. del CPPF, ya que, cómo destaca el "a quo", Rossetti no actuó en calidad de agente estatal ni ejecutó maniobras de inducción al delito.

En este punto cabe destacar lo señalado por el "a quo" respecto a que "*no puede derivarse que "Rossetti" haya sido un agente encubierto o un agente revelador pues para ser tal se requiere una autorización institucional y judicial, instrumentada formalmente. Si "Rossetti" era un agente de los servicios de inteligencia o de las fuerzas de seguridad, resulta evidente que lo hecho por él se trató de una acción inorgánica, al margen de la ley. Ello así en*

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

razón de que fue él el único que quedó detenido aquel día del transporte de la sustancia y permaneció privado de su libertad por casi un año, ya sea en una unidad penal al principio y luego en su domicilio. No aportó información y a él se lo terminó condenando. Entonces esta lógica de una cuestión conspirativa en contra de Mateos no tiene sustento".

Además, tal como fue resuelto con adecuada fundamentación, la intervención atribuida a Rossetti se limitó a una etapa inicial y acotada de la pesquisa, sin constituir la fuente única, directa o indispensable de las de los elementos probatorios que luego sustentaron la acusación y posterior condena de Mateos que "*surge de prueba lícita incorporada al proceso, merced a una profusa y detallada labor del Ministerio Público Fiscal*".

Por todo lo expuesto, y no habiéndose acreditado la existencia de un acto con efecto contaminante sobre las pruebas de cargo, ni una afectación concreta y actual a las garantías procesales del imputado, corresponde rechazar el agravio planteado.

IV. En otro orden de ideas, cabe señalar que, de forma contraria a lo expuesto por la defensa en su presentación casatoria, se observa que a lo largo de todo el proceso penal se le ha garantizado al encausado los principios de acusación, contradicción e igualdad de armas en lo que a la incorporación, producción y discusión de la prueba respecta.

Respecto al principio de congruencia, cabe recordar que no es un principio abstracto basado en una

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

formalidad procesal sino que su operatividad se proyecta en el adecuado ejercicio del derecho de defensa. En el caso de autos, la defensa conoció los hechos enrostrados desde el inicio mismo de la causa y las posibles calificaciones legales en torno a esa conducta.

La congruencia exigida entre la acusación y la sentencia prevista por el art. 307 del C.P.P.F., impone que en resguardo de la defensa en juicio del imputado -art. 18 de la C.N.- la base fáctica descripta en el libelo acusatorio sea mudada sin variaciones sustanciales a la sentencia.

El principio de congruencia se encuentra reconocido en diversos artículos que estructuran el proceso acusatorio y garantizan el debido proceso legal. En particular, el art. 274 establecen la necesidad de que la acusación contenga una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido, lo cual delimita el objeto del juicio y el marco dentro del cual debe desarrollarse la defensa.

Es por ello que es doctrina inveterada de la Corte Suprema –seguida por esta Cámara Federal de Casación Penal– que "… el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquél sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (Fallos 314:333; 315:2969; 316:2713

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

y 319:2959).

El principio es claro en su inspiración, toda vez que tiende a garantizar el contradictorio, al impedir que pueda cambiarse el *thema decidendum* acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez, a decidir.

Asimismo, y en resguardo del debido proceso y de la defensa en juicio, debe habérsele dado al imputado, en consecuencia, la debida oportunidad de defenderse acerca de ese hecho; lo cual implica, claro está, que haya sido informado a su respecto al momento de formalizarse la acusación (art. 274 del C.P.P.F.), al formularse la acusación alternativa (art. 275 del C.P.P.F.) y al ampliarse la acusación (ar. 295 del C.P.P.N.), oportunidades en las que la acusación debe contener una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido, lo cual delimita el objeto del juicio y el marco dentro del cual debe desarrollarse la defensa.

Precisamente y también en resguardo al derecho de defensa en juicio de la defensa, sostuve en reiteradas ocasiones que, "…si bien la función primordial del principio de correlación entre acusación y sentencia, es la de imponer un límite al tribunal de juicio, quien no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y de las circunstancias contenidas en la hipótesis imputativa formulada por el titular de la acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico; puede ocurrir que un cambio de calificación por otra no incluida en la

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

discusión final, provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica para repeler la imputación que, en el marco de la última etapa del contradictorio, le ha sido intimada a su asistido. Máxime si se trata de una calificación jurídica más gravosa que la requerida por el fiscal de juicio, con el consecuente incremento del *quantum* punitivo aplicable…" (cfr. causa n° 8469, "Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación", rta. el 06-02-09, reg. n° 11.216 de esta Sala IV).

Ahora bien, lo expuesto me conduce a afirmar que, de un primer análisis, la decisión del Tribunal "a quo" de dictar la condena pronunciada en orden al tipo penal finalmente dispuesto, no vulnera el derecho de defensa en juicio contrariamente a lo pretendido por la defensa.

Uno de los agravios introducidos por la defensa técnica de Juan Manuel Mateos sostiene que la sentencia habría vulnerado el principio de congruencia, al condenarlo por una conducta que —según afirma— excedería los términos de la acusación fiscal. Aduce que mientras la imputación se centraba en una intervención puntual en los hechos del 9 de noviembre de 2023, el tribunal de juicio habría valorado elementos vinculados a una supuesta organización previa y a maniobras reiteradas no comprendidas formalmente en la requisitoria fiscal.

Sin embargo, de la lectura integral del fallo

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

recurrido no se advierte una modificación del hecho imputado, ni una alteración sustancial de su base fáctica, ni una ampliación indebida del objeto procesal. El tribunal fundó su decisión sobre el mismo suceso que motivó la acusación, esto es: el transporte de sustancias estupefacientes interceptado el 9 de noviembre de 2023. En la sentencia simplemente se limitó a valorar, con el fin de acreditar rol asignado al imputado, ciertos elementos contextuales, como los viajes realizados con anterioridad y sus patrones de conducta, que surgieron de la prueba incorporada al debate. Tales referencias no constituyen hechos autónomos ni configuraron una nueva imputación, sino que fueron utilizadas para dar sustento a la acusación sobre la intervención funcional de Mateos en la maniobra.

Por lo tanto, no se verifica afectación alguna al principio de congruencia, toda vez que el imputado fue condenado por el mismo hecho por el que fue acusado, en su misma base fáctica y bajo la misma calificación legal. En consecuencia, el agravio debe ser rechazado.

Lo cierto es que la defensa parecería, a través de un criterio meramente aparente y con fundamentos abstractos, intentar introducir en autos un supuesto perjuicio que no se desprende de los elementos reseñados y analizados en su conjunto.

Es que, el principio de congruencia no es un principio abstracto basado en una formalidad procesal. Por el contrario, su operatividad se proyecta en el adecuado ejercicio del derecho de defensa, el cual fue ejercido plenamente durante todo el proceso, sin que la calificación

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

penal finalmente asignada importe perjuicio alguno.

Entiendo en el sentido de lo hasta aquí expuesto que en esta instancia la defensa tampoco concretiza su perjuicio al no explicar de qué defensa se habría visto privada de ejercer, y en qué medida habría influido en la solución adoptada en autos, conforme la doctrina de la Corte Suprema *in re*: Fallos 310:2085; 311:904 y 2461; razón por la cual este agravio debe ser rechazado.

V. Corresponde ingresar ahora al tratamiento del agravio por el que se cuestionó la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas incorporadas al juicio, para concluir como acreditadas, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, la conducta por la que resultó condenado Juan Manuel Mateos.

Así las cosas, habré de adelantar que impugnación no tendrá favorable acogida.

Corresponde tener presente que la defensa cuestionó la fundamentación de la sentencia por cuanto afirmó que las pruebas acumuladas en el juicio no permiten acreditar, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que el encausado es penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5, inc. c), de la ley 23.737).

Se agravió respecto de la calificación legal y grado de participación atribuida escogida por el *a quo*, por

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

cuanto, a su entender, no se advertiría el razonamiento que permita sustentar los hechos imputados a partir de las pruebas que se produjeron en el debate.

Efectuadas las precedentes consideraciones, y analizada la sentencia pronunciada en cuanto resolvió la condena del encausado en orden a los hechos imputados como transporte de estupefacientes, resulta que el pronunciamiento impugnado ha derivado de una valoración integral de los elementos de juicio arrimados al debate, con adecuado respeto de las reglas de la lógica y de la sana crítica racional (art. 10 del C.P.P.F.).

Al respecto, los juzgadores han efectuado un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente dichos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

Así, analizada la prueba producida en el debate –a la que me remito en honor a la brevedad-, en particular los testimonios, los informes del personal preventor y demás prueba razonablemente valorada en autos, pudo establecerse con certeza la responsabilidad que le cupo a Mateos en los hechos de tráfico de estupefacientes investigados en autos.

A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos presentados por el recurrente, comenzaré

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

por recordar que en el caso bajo estudio, el "a quo" tuvo por acreditado que Juan Manuel Mateos participó, en calidad de coautor, en una maniobra de transporte de estupefacientes. La operación delictiva consistió en el traslado de aproximadamente 16 kilogramos de cocaína y 6 kilogramos de marihuana desde el norte de la provincia de Salta con destino a otras regiones del país, el día 9 de noviembre de 2023. La sustancia fue interceptada en un procedimiento de control vehicular, cuando era trasladada por una persona identificada primeramente como Jesús Rossetti en un rodado distinto del que ocupaba Mateos. Sin embargo, la imputación se estructuró sobre la base de que este último, a bordo de un Toyota Corolla dominio OPC 907, cumplía el rol de "puntero" o "barredor", desplazándose por delante del vehículo que transportaba la droga, en estrecha coordinación con otros partícipes, con el fin de alertar sobre controles y asegurar el éxito del traslado ilícito.

La responsabilidad penal de Mateos se sustentó, esencialmente, en un conjunto de elementos probatorios cuya valoración conjunta, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica racional, permitió arribar a un juicio de certeza. El tribunal basó su análisis en seis pilares principales, todos vinculados a la atribución y uso de la línea telefónica 3878-755-844. Para tal fin, se examinaron registros de llamadas, impactos de antena, coincidencias espacio-temporales y documentación de tránsito, que

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

permitieron establecer que esa línea fue utilizada efectivamente por el acusado durante los días previos y el mismo día del hecho.

Entre los elementos destacados se encuentra una multa de tránsito labrada a nombre de Juan Manuel Mateos en la localidad de Ceres, provincia de Santa Fe, el 15 de octubre de 2023, a las 8:00 hs. Ese mismo día, se verificó un impacto de la línea 844 en la localidad de Arrufó a las 7:25 hs, punto geográfico contiguo, lo que demostró una concordancia en tiempo y espacio. Días después, el 24 de octubre, Mateos abordó un vuelo desde Ezeiza con destino a Rosario, ciudad en la cual adquirió el vehículo Toyota Corolla antes mencionado. La coincidencia entre el desplazamiento físico de Mateos y los impactos de la línea telefónica en Ezeiza y Rosario ese día reforzó la atribución de titularidad y uso del número. Asimismo, el 28 de octubre, fue registrado un nuevo impacto de la misma línea en Apolinario Saravia, coincidente con otra infracción vial a nombre de Mateos.

El día del hecho, las cámaras de videovigilancia situaron al Toyota Corolla en la rotonda de Las Lajitas a las 6:13 hs. y, treinta minutos después, en la intersección de la Ruta 30 y la Ruta Nacional 16, lo que reveló una trayectoria compatible con el rol de barredor. En paralelo, la línea 844 mantuvo comunicaciones con Daniela Remis Pauluzzi y con el teléfono utilizado por Gordillo —acompañante de Mateos—, quien, a las 6:46 hs., envió mensajes alertando sobre la presencia policial (“están”, “verdes”, “volvé a Las Lajitas”) a Rossetti, el conductor

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

del rodado en el que se halló la droga. Estas comunicaciones, sumadas a la simultaneidad de los desplazamientos y al vínculo entre los involucrados, demostraron la existencia de un plan común y coordinado.

En cuanto a la titularidad del vehículo, la defensa había alegado que no pertenecía a Mateos al momento del hecho, sin embargo, el tribunal tuvo por acreditado que la transferencia fue formalizada el 30 de noviembre, con posterioridad al transporte, lo que explicaba la discordancia en los registros iniciales y reforzaba la hipótesis de ocultamiento deliberado. Complementariamente, se incorporaron informes de AFIP que acreditaban la ausencia de actividad económica lícita por parte del acusado, lo cual resultó valorado en relación a la falta de justificación del origen y destino de sus movimientos.

En esta tarea de interpretación y a lo largo de la sentencia, el tribunal de la instancia anterior ponderó, acertadamente, la prueba en forma general y no aislada, dado que existe un sector del mapa probatorio que necesariamente debe trabajarse en un frente conjunto, valorar indicio tras indicio, en forma de red, cuyas premisas van interactuando entre sí, multiplicándose en forma recíproca, dotando de sentido al conjunto. Cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidos al azar.

En ese contexto, resulta oportuno realizar ciertas precisiones en torno a la prueba indiciaria

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

cuestionada por la defensa en esta instancia. El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. En ese sentido, el antiguo Código de Procedimientos en Materia Penal definía al indicio como "…son las circunstancias o antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados" (art. 357). El indicio no aporta un conocimiento directo de los hechos investigados en la causa, por lo que el juez debe efectuar una operación racional infiriendo de un hecho conocido otro suceso desconocido; que no es más que la valoración del indicio conforme las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, lo cual permitirá extraer su consecuencia necesaria.

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer término, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado, ya que será la base fáctica sobre la cual se realizarán las inferencias necesarias. En segundo lugar, se deberá comprobar el nexo de causalidad entre el indicio y el hecho a probar, mediante una operación intelectual a través de las reglas de la sana crítica. Finalmente, se deberá comprobar la correlación de la inferencia con las características del hecho y con las demás pruebas colectadas (Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal, Depalma, Buenos Aires, 2001).

En el escenario que se viene describiendo, la investigación del concurso de indicios ofrece una inmensa

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

ventaja, cual es la de conducir al objeto por diversos caminos: la conclusión que el uno suministra, la suministra igualmente el otro y, por lo tanto, la confirma (Mittermaier, Karl, Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Hammurabi, Buenos Aires, 1979).

En esta dirección, la Corte Suprema afirmó que "la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad" (Fallos: 314:346 y 311:948).

A lo ya mencionado debe agregarse que la concordancia es una cualidad que debe demostrarse, pues no surge *per se* del mero número; de manera que los indicios deben sumar para aportar certeza, deben tener una armónica convergencia hacia el mismo sentido incriminatorio.

Sentado cuanto antecede, es menester señalar que la evaluación conjunta y sistemática de todas las pruebas e indicios mencionadas precedentemente, valorados en su conjunto, permitieron verificar la hipótesis incriminatoria considerada por el sentenciante, en tanto su juicio se realizó en base a elementos de prueba e indiciarios fuertes y concordantes, valorados de conformidad con las reglas de la lógica.

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

Por ello, el Tribunal resolvió condenar a Mateos por considerarlo penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, en calidad de coautor (arts. 5, inc. "c", de la ley 23.737).

Por lo demás, respecto al ofrecimiento probatorio formulado por la defensa en esta instancia, cabe señalar que la prueba cuya incorporación se pretende no reviste el carácter de nueva en los términos del ordenamiento procesal, toda vez que ya fue introducida y debidamente valorada durante el juicio oral y público. Su reiteración no aporta elementos novedosos ni esclarecedores que justifiquen su incorporación en esta etapa recursiva, sino que se trata de una reproducción de medios probatorios previamente considerados, lo que torna su ofrecimiento improcedente e innecesario.

De tal forma, y de conformidad con lo descripto *ut supra*, resulta suficientemente acreditada la participación del condenado en la ejecución del hecho delictivo descripto en autos, así como también la configuración, en el caso, del dolo requerido por el tipo penal en cuestión. Es que, no se logra apreciar una discrepancia entre lo narrado por *el a quo* y las probanzas obrantes en autos, por lo que las mismas permiten inferir con el grado de certeza suficiente para el dictado de una condena, que el condenado fue autor del delito de transporte de estupefacientes.

En efecto, en el caso se encuentran reunidos los elementos requeridos para la configuración del tipo penal en discusión.

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

En tal sentido, cabe señalar que se configura el delito del art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737, cuando, a sabiendas, se desplaza el tóxico prohibido de un lugar hacia otro, aun cuando la droga no llegara a su destino final.

Sobre aquella cuestión, ya he tenido oportunidad de sostener que el delito de transporte de estupefacientes no requiere, como elemento subjetivo, la intención de comercialización del material ilícito transportado, o la acreditación de que quien transporta lo hace con la intención de participar de una cadena de tráfico de dichas sustancias, o transportar dicho material hasta su destino –sea éste final o intermedio– (cfr. de esta Sala IV, causa nro. 179, “BERRETA, Ángel Antonio s/recurso de casación”, Reg. Nro. 375.4, rta. el 22/8/1995; causa nro. 1877, “CASTRO, Carlos César s/recurso de queja, Reg. Nro. 2315.4, rta. el 23/12/1995; causa nro. 7738, “ARRIETA BERRIOS, Juan y otro s/recurso de casación”, Reg. Nro. 10.967.4, rta. el 30/10/2008; y causa nro. 14.943, “LUCAS, José Andrés y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 848/12.4, rta. el 24/5/2012; entre muchas otras).

En sustento de esta postura, debe considerarse que transportar implica “llevar cosas de un lugar a otro” y que la doctrina local se pronuncia en sentido coincidente al manifestar que para el sistema de la ley argentina el transporte describe la conducta de traslado de la droga de

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

un lugar a otro dentro del país.

Las específicas circunstancias del caso en el que fueron trasportados por el territorio nacional -desde el norte de la provincia de Salta, con destino a otras regiones del país, fueron transportado aproximadamente 16 kg de clorhidrato de cocaína, con una pureza del 51 al 58%, pudiendo obtenerse de allí más de 86.000 dosis umbrales, y aproximadamente 6 kg de marihuana con una concentración del 12% de THC, pudiéndose obtener la cantidad de 218.000 dosis umbrales- permiten tener por acreditado el efectivo desplazamiento de la droga. Situación que resulta suficiente para acreditar la consumación prohibida y sancionada del "transporte" por la figura en cuestión.

Por lo demás, en lo que respecta al agravio vinculado a la calificación legal y, en particular, a la asignación del grado de coautoría a Juan Manuel Mateos, corresponde rechazar el planteo defensivo. La postura de la parte se basa en que su asistido no habría tenido contacto físico con la sustancia secuestrada ni con el rodado en el que la misma era transportada, y que, por lo tanto, no podría atribuírsele intervención en calidad de autor, ni siquiera mediata, debiendo en su caso considerarse una figura accesoria o, eventualmente, un encubrimiento. Sin embargo, tal razonamiento no logra desvirtuar la construcción fáctica y jurídica efectuada por el tribunal de juicio.

En efecto, el "a quo" fundó la atribución del grado de coautor a Mateos a partir de una plataforma probatoria que demostró su intervención en la maniobra de

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

transporte de estupefacientes bajo un esquema de distribución de roles en el marco de un plan común. Tal como se desarrollado en extenso, Mateos circulaba a bordo del Toyota Corolla dominio OPC 907, en compañía de otro de los imputados —Gordillo—, por delante del vehículo que efectivamente trasladaba los estupefacientes. Su rol fue el de barredor o puntero, es decir, tenía la función de recorrer previamente el trayecto y alertar, en tiempo real, sobre posibles controles policiales. Esta conducta no fue meramente inferida, sino que se sustentó en diversos elementos objetivos: registros fílmicos que documentaron su desplazamiento por los mismos tramos y horarios del transporte, comunicaciones en simultáneo entre los integrantes de la maniobra, y especialmente los mensajes enviados por su acompañante a Rossetti, advirtiéndole sobre la presencia de "verdes" y ordenándole "volver a Las Lajitas".

De esta manera, se acreditó que Mateos cumplió un rol esencial en la ejecución material del hecho, lo que excede por completo los márgenes de una participación secundaria o una conducta posterior al delito. En efecto, ya he sostenido que el art. 45 del Código Penal manifiesta que son coautores aquellos que toman participación en la ejecución del hecho; por lo que no sería imprescindible esbozar extendidos fundamentos.

La característica necesaria para tener por

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40131878#463528453#20250711105440256

configurada la coautoría es la realización de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervinientes, es decir, que exista una competencia en la ejecución del hecho delictuoso. De este modo puede decirse que todos han sido comitentes del ilícito, sin hacer distinción respecto de quien lo inició y quien lo concluyó; incluso si cada uno de ellos realizó un aporte que haya significado efectivamente parte de la ejecución, aún parcial, de la acción típica (cfr. causa nro. 5460, "LIFAVI, Roberto Miguel s/recurso de casación". Reg. Nro. 8560.4, rta. el 24/4/2007; causa Nro. 703/2013: "FAUR, Jonathan Roberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1749.14.4, rta. el 2/9/2014; entre muchas otras).

De esta manera la letra de la ley es clara en cuanto requiere que el coautor haya tomado parte en la ejecución del hecho, y esto ocurre, claramente, como se lo concluyó acreditado en los hechos juzgados, cuando según el plan de los intervinientes se distribuyen la ejecución de las conductas necesarias para la comisión del tipo penal.

La labor desplegada por Mateos —vigilancia activa de la ruta, coordinación con el resto de los partícipes, adopción de medidas de ocultación como la titularidad diferida del vehículo, desplazamiento sincronizado con el rodado que transportaba la droga— revela que su intervención fue indispensable para el éxito del transporte. Su accionar, lejos de ser pasivo o marginal, se integró en una estructura delictiva organizada, en la que cada uno de los partícipes cumplía un papel asignado, pero todos ellos confluían en la consecución del mismo resultado

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

típico. En otras palabras, su actuación fue una pieza necesaria del engranaje operativo, sin la cual el transporte ilícito difícilmente habría alcanzado su destino sin ser detectado.

La defensa no ha logrado demostrar que esa conclusión resulte dogmática, arbitraria o divorciada de los elementos de prueba reunidos en autos. Por el contrario, el juicio de atribución penal efectuado por el "a quo" fue resultado de una evaluación racional y fundada, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. No se advierte violación alguna al principio de legalidad, ni una errónea interpretación del artículo 45 del Código Penal, sino una adecuada aplicación del concepto de coautoría a un esquema típico de criminalidad compleja.

En suma, el grado de intervención atribuido a Juan Manuel Mateos resulta ajustado a derecho y debidamente fundamentado en la sentencia impugnada. Su conducta no fue ajena, ni aislada, ni secundaria respecto del hecho principal, sino una contribución decisiva para su ejecución, en pleno conocimiento y acuerdo con los demás partícipes.

Analizados los hechos y las pruebas reunidas en la causa, no puede sino concluirse que el razonamiento del "*a quo*" en cuanto afirmó que el encausado intervino en los hechos delictivos en discusión y del modo indicado, se encuentra debidamente sustentado en las constancias y

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

pruebas de la causa, y sin presentar fisuras; por lo cual la crítica efectuada por el impugnante a los fines de evidenciar el error pretendido, no podrá tener acogida favorable, en tanto no encuentra sustento alguno en la acreditada realidad de los hechos.

En el contexto referido, las manifestaciones expuestas en la impugnación presentada no resultan suficientes para controvertir los dichos de los testigos de la actuación, los informes y las demás pruebas que acreditan la versión inculpatoria, en tanto no obra en los actuados prueba alguna que autorice a corroborar dicha versión. La defensa tampoco logra exponer en su presentación argumentos suficientes que permitan apartarse de lo acreditado por el *"a quo"*.

A lo dicho se aduna que no se advierte el perjuicio alegado por la defensa, en tanto, contrariamente a lo que se afirma, no resulta que el análisis de la prueba realizado por el *a quo* haya importado la vulneración de garantías de raigambre constitucional, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarla en las constancias de la causa.

En tal sentido, corresponde recordar que el principio de *in dubio pro reo*, contenido en el artículo 11 del C.P.P.F., tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y en el artículo 8, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

Fundamentales), que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr. Maier, Julio: "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, pág.498). Rige fundamentalmente en el momento de la sentencia definitiva, porque es en este último momento del proceso cuando se evidencia con toda su amplitud el principio previsto en el artículo 11 del C.P.P.F., pues el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder condenar, logre obtener de la prueba reunida en el juicio la certeza acerca de la culpabilidad del acusado (C.S.J.N. Fallos: 9-290; entre muchos otros).

La duda, en definitiva, debe definirse como una real situación de equilibrio entre las pruebas de cargo y de descargo, pero, sin embargo, no sólo este estado sino también la probabilidad de que, con base en las comprobaciones de las actuaciones, se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo, impedirán que se dicte una sentencia condenatoria, ya que para ello el tribunal deberá obtener la certeza sobre la verdad de la imputación (cfr.: en igual sentido Vélez Mariconde, Alfredo: "Tratado de derecho procesal penal", Ed. Lerner, Editora Córdoba, t. I, pág. 345 y nota

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

11, citado por Cafferata Nores, José I.: "La prueba en el proceso penal", págs. 10 y 11).

A la luz de lo expuesto, tal como surge del análisis realizado en el presente voto, conforme a la evaluación de las pruebas arrimadas al juicio no es posible advertir la arbitrariedad en el razonamiento efectuado en la sentencia en sustento del fallo finalmente dictado.

Corresponde agregar que la posición expuesta por la defensa muestra simplemente una discrepancia con la forma en la que el "*a quo*" valoró la prueba, toda vez que no funda de manera fehaciente de qué manera dicha valoración ha sido errónea, limitándose a señalar que no existe una sola prueba directa, cuando, como bien ha sido reseñado, la prueba resulta suficiente para sustentar la imputación realizada al impugnante en orden al tipo penal previsto en el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737.

Así las cosas, de la argumentación concretamente efectuada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para arribar a la conclusión sobre la materialidad y calificación legal respecto a los hechos juzgados, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el Tribunal de la instancia anterior en grado, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones.

VI. Ingresando al estudio del agravio presentado por la defensa de Mateos, respecto a la alegada deficiente fundamentación de la pena impuesta, cabe señalar que la defensa no especifica en su impugnación, ni motiva de

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

acuerdo a las constancias en autos, la errónea o deficiente motivación de la sentencia en el aspecto relativo a la individualización del monto punitivo que se ha impuesto al encausado.

Sobre el punto, habré de recordar que la individualización de la pena es la fijación por el juez, de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

El juez tiene también el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria, exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta. Deber que no sólo surge de la Constitución Nacional (art. 18), sino también del código de forma que impone su fijación fundada luego de llevada a cabo la respectiva audiencia de determinación (art. 304 y ss. del C.P.P.F.), y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas que deben ser merituadas en tal decisión.

Así, el artículo 40 del Código Penal establece, en lo pertinente, que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el artículo 41, en el que se mencionan: "*1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"; y "*2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria para ganarse el sustento propio necesario de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad…*".

Tal como se sostuviera en varios precedentes de esta Sala (cfr. causa nro. 847: "Wowe, Carlos s/ rec. de casación", reg. nro. 1535.4, rta. el 30/10/98;causa nro. 1785: "Trovato, Francisco M.A. s/ rec. de casación", Reg. nro. 2614, rta. el 31/5/00; y causa nro. 2901: "Topa, Ariel Fernando y otro s/ rec. de casación", reg. nro. 3749.4, rta. el 13/11/01; entre otras) las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el dificilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

ser suplido por una cuantificación determinada.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que si bien los mencionados en el primer inciso del artículo 41 no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización.

La forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, que es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción.

Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos, como subjetivos, lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso.

La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste.

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido.

Para ello, los sentenciantes tuvieron en cuenta distintas pautas agravantes y atenuantes al momento de determinar el monto punitivo del encausado.

Así las cosas, corresponde señalar que en la oportunidad de celebrarse la audiencia de determinación de la pena, el representante del Ministerio Público fiscal solicitó que se condenara a Mateos a la pena de 6 años de prisión y multa de 60 unidades fijas, con más las accesorias de inhabilitación por el tiempo que dure la condena, previsto en el artículo 12 del Código Penal.

Ahora bien, el "*a quo*", al momento de determinar el *quantum* de la pena, consideró que debía imponerse una pena inferior a la solicitada por la acusación pública y decidió imponerle a Mateos una pena de 5 años y 8 meses de prisión, multa de 60 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena.

Tal decisión se encuentra sustentada de forma fundada, a la luz de las pautas de mensuración punitivas fijadas en los arts. 40 y 41 del C.P. referidas precedentemente.

Para ello, los sentenciantes tuvieron en cuenta distintas pautas de mensuración. En primer lugar, consideraron, como agravante, la modalidad de la acción y

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

el grado de la afectación al bien jurídico protegido por la norma, esto es: la salud pública.

A su vez, se presentó adecuado a las pautas legalmente impuestas para individualizar la pena, la consideración de la naturaleza de la acción, la extensión del peligro causado y las circunstancias que rodearon al hecho.

En efecto, entre los aspectos considerados negativamente, el tribunal ponderó en primer lugar el rol funcional desempeñado por el imputado dentro del esquema delictivo. Se estableció que Mateos no sólo intervino en la maniobra, sino que lo hizo desde una posición privilegiada, cumpliendo el papel de "barredor" o "puntero" en el trayecto de transporte. Su función fue brindar cobertura al vehículo que trasladaba la sustancia estupefaciente —alrededor de 16 kilogramos de cocaína y 6 kilogramos de marihuana—, recorriendo previamente el camino y alertando, mediante comunicaciones coordinadas con otros partícipes, sobre la existencia de controles policiales. Esa tarea fue considerada por el tribunal como indicativa de un dominio funcional del hecho y de una responsabilidad superior incluso a la del transportista directo, en tanto evidenciaba capacidad de planificación, menor exposición y mayor control sobre el desarrollo de la operación.

Asimismo, se tuvo en cuenta el nivel de organización de la maniobra, que implicaba una estructura

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

delictiva con división de funciones, comunicación cifrada y planificación previa. En ese marco, el tribunal destacó que Mateos se encontraba en un escalón jerárquico más elevado que el autor material del transporte, y que su accionar no fue ocasional ni impulsivo, sino deliberado y estratégicamente ejecutado.

Por otro lado, no resulta arbitraria la ponderación negativa efectuada por el *"a quo"* de la entidad cuantitativa y cualitativa de la droga que era transportada por el encausado -aproximadamente 16 kg de clorhidrato de cocaína, con una pureza del 51 al 58%, pudiendo obtenerse de allí más de 86.000 dosis umbrales, y aproximadamente 6 kg de marihuana con una concentración del 12% de THC, pudiéndose obtener la cantidad de 218.000 dosis-, ni lo demuestra la defensa. En tal sentido, se subrayó el daño a la salud pública derivado de la cantidad de estupefaciente incautado, cuya circulación ilícita hubiera generado una vasta cantidad de dosis, con especial afectación a sectores vulnerables.

Otro de los factores valorados fue el contexto personal del imputado. El tribunal señaló que Mateos contaba con recursos personales, instrucción, salud física y contención familiar, lo que le permitía elegir medios lícitos para su subsistencia.

Por otro lado, en cuanto a las circunstancias favorables, se valoró que no se aplicara la declaración de reincidencia. Si bien la fiscalía había solicitado su incorporación con base en una condena anterior, el tribunal consideró que no se encontraba acreditado que el imputado

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

hubiese recibido tratamiento penitenciario efectivo en el marco de aquella condena, dictada para su cumplimiento en un establecimiento psiquiátrico. Tal circunstancia impidió computar ese antecedente como agravante formal.

En efecto, las condiciones personales del sujeto valoradas por el "*a quo*", así como aquellas circunstancias que rodearon a la comisión del delito referidas, que refieren, entre otras cosas, a la cantidad de estupefaciente secuestrado en poder y que era transportado por el encausado, así como la organización demostrada, la naturaleza del delito y la extensión del daño evidenciado en autos, forman parte no sólo de la base del juicio de prevención especial sino que también resultan de importancia tanto para determinar la gravedad de la infracción a la norma, como para graduar la culpabilidad.

Es que, fueron aquellas circunstancias objetivas descriptivas de un marco situacional específico, las valoradas por el *a quo* con el fin de determinar el monto de la pena aplicada al caso conforme a las escalas previstas para el delito de trasporte de estupefacientes; esto es: de 4 a 15 años de prisión (art. 5, inc. "c",de la ley 23.737).

A la luz de lo expuesto, no se advierte que con la imposición de la pena individualizada en el caso se haya arribado a una pena cruel que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone. Tampoco se evidencia una falta de correspondencia

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

inconciliable entre los bienes jurídicos lesionados por el delito imputado y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de su comisión. Se destaca también que la sanción impuesta no implicó una respuesta punitiva irracional ni ha vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad, culpabilidad e intrascendencia. Por el contrario, el *"a quo"* decidió imponer una pena sustancialmente menor a la que había solicitado el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de determinación de la pena.

Por otro lado, cabe destacar que el "a quo" rechazó la solicitud de prisión domiciliaria presentada por la defensa de Juan Manuel Mateos, al considerar que no se encontraban acreditados los presupuestos legales exigidos por el artículo 32, inciso "a", de la Ley 24.660, en relación con el artículo 10 del Código Penal. En su razonamiento, el tribunal sostuvo que, si bien el imputado padece de epilepsia y registra antecedentes de convulsiones durante su detención, la documentación médica incorporada al expediente no demostraba que la privación de libertad en el establecimiento carcelario le impidiera recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia, ni que el penal no pudiera garantizar las condiciones mínimas de asistencia médica necesarias.

La defensa fundó el pedido de arresto domiciliario –planteo que reiteró en esta instancia- en la presunta gravedad del cuadro clínico del imputado, alegando que Mateos sufrió más de nueve episodios convulsivos en contexto de encierro y que no fue derivado a hospitales

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

especializados, sino atendido exclusivamente en la unidad penitenciaria, la cual, según afirmó carece de personal médico con especialidad en neurología. Además, se sostuvo que no se conformó junta médica con participación del Cuerpo Médico Forense ni se ofreció instancia adecuada para la intervención de perito de parte, por lo cual el procedimiento habría carecido de las garantías mínimas de evaluación técnica e imparcial.

No obstante, el tribunal entendió que la patología del imputado, si bien merece atención y seguimiento, no alcanzaba el umbral de gravedad exigido por la normativa para justificar una modalidad alternativa de cumplimiento de la pena. Se enfatizó que el informe médico obrante en autos -producido por el área de sanidad del Servicio Penitenciario que ha sido adecuadamente incorporado en la presente instancia de acuerdo a lo solicitado en la audiencia celebrada el día 19 de junio del 2025- no recomendaba el egreso del imputado del ámbito penitenciario, ni constataba una imposibilidad objetiva de tratamiento intramuros.

Asimismo, se valoró que el planteo defensivo no logró desvirtuar la presunción de suficiencia del sistema carcelario para abordar la patología invocada, máxime cuando no se verificaron situaciones de emergencia médica sin atención o episodios que comprometieran gravemente la vida del detenido. En definitiva, el tribunal concluyó que

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

la privación de libertad en contexto penitenciario no resultaba incompatible con la atención médica que requería Mateos, y que no se encontraban acreditadas de modo fehaciente las circunstancias excepcionales que justificaran la concesión del instituto.

En consecuencia, el rechazo de la prisión domiciliaria se sustentó en una interpretación razonada de las normas vigentes, con sustento en la prueba incorporada, sin que pueda reputarse a la decisión como dogmática o arbitraria. En ese marco, el agravio deducido por la defensa en este aspecto debe también ser desestimado.

En conclusión, estudiadas las circunstancias del caso en su integralidad, los argumentos expuestos por el a quo lucen acertados para concluir como razonable, por el momento, la inaplicabilidad al caso bajo estudio de lo dispuesto en los artículos 10 del Código Penal y 32, inc. “a”, de la ley 24.660,

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, habré de encomendar al “a quo” que, por quien corresponda, se arbitren todos los medios necesarios para que se materialice un adecuado control y tratamiento de la situación de salud del recurrente conforme a las pautas estipuladas en el informe médico referido.

Ello, también con el fin de asegurar el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles sobre el Derecho a la salud y acceso efectivo a la prestación de servicios de asistencia médica de las personas privadas de libertad (Recomendación IV).

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

VII. A todo lo expuesto, corresponde agregar que existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos donde se encuentran involucrada una importante organización dedicada al tráfico de estupefacientes, y que merecen una especial atención por parte de la justicia para evitar la impunidad en esta clase de delitos y para cumplir con aquellos convenios asumidos internacionalmente (cfr. en lo pertinente mi voto causas "GALLARDO Héctor Argentino y otro s/recurso de casación", reg. N° 1848/18.4, del 28 de noviembre de 2018; "BRESSI Escalante Daniel Raúl s/recurso de casación, reg. N° 1424.19, rta. el 16/07/2019; "RIVERO, Walter Osvaldo s/recurso de casación", reg. N° 815/21, del 7 de junio de 2021, entre varios otros).

En tal sentido y de conformidad con el art. 3, inc. 5 "e", de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, incorporada a nuestro derecho interno por medio de la ley 24.072, nuestro Estado se ha comprometido a disponer lo necesario para que los tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos de narcotráfico como el hecho de que el delincuente forme parte de un grupo delictivo organizado -como ha quedado comprobado en el caso.

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

Por lo demás, en los casos relacionados con el tráfico nacional o internacional de estupefacientes el Estado Argentino se ha comprometido a profundizar el trabajo que los organismos jurisdiccionales y de seguridad realizan con el objeto de asegurar una política de Estado eficiente contra el tráfico ilícito de estupefacientes, ampliando eficazmente la labor de los órganos del Estado a los efectos de cumplir con uno de los objetivos constitucionales centrales de esta República, que es afianzar la justicia (cfr. art. 3, inc. 6, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas aprobada por medio de la ley 24.072 y Acordada 28/2015 del 27/10/2015 y Fallos de la C.S.J.N.: 330:261 "Cabrera"; 332:1963 "Arriola"; 339:697 "Stancatti" y 341:207 "Fredes", entre muchos otros).

VIII. Por lo expuesto, corresponde RECHAZAR la impugnación presentada por la defensa particular de Juan Manuel Mateos; sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h. de la CADH y art. 386, 2° párrafo, segundo supuesto del C.P.P.F.); ENCOMENDAR al "a quo" que, por quien corresponda, se arbitren todos los medios necesarios para que se materialice un adecuado control y tratamiento de la situación de salud del impugnante conforme a las pautas estipuladas en el informe médico referido; y TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

En las particulares circunstancias del caso, por coincidir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución propuestos por el colega que me precede en el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, con costas en la instancia (arts. 386 y ss. del C.P.P.F.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Coincido en lo sustancial con los argumentos expuestos en el voto del distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos -que cuenta con la adhesión del doctor Javier Carbajo- con relación a los agravios articulados por la defensa de Juan Manuel Mateos, vinculados con la validez del procedimiento que dio origen las presentes actuaciones; la violación al principio de congruencia; la acreditación de los sucesos juzgados; el grado de responsabilidad que le cupo al nombrado; la calificación legal asignada; el monto de pena discernido y el rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria.

Las críticas de la defensa frente al procedimiento de Gendarmería Nacional Argentina del día 9 de noviembre de 2023 que culminó con el secuestro de dieciséis paquetes que contenían 15.800 gramos de clorhidrato de cocaína y seis paquetes con 5.900 gramos de marihuana, hallados dentro de dos mochilas (una verde y otra negra), no pueden prosperar en esta instancia.

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

Corresponde recordar que, en materia nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la declaración de nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes. No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168).

En ese sentido, la procedencia de la declaración de nulidad exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos 323:929; 325:1404; 342: 624 y 342:1155). Por lo tanto, quien solicita la declaración de nulidad debe demostrar su interés en obtener tal declaración, esto es, el perjuicio que el acto presuntamente inválido le ocasionó (Fallos: 324:151), aun para el caso en que se invoquen nulidades de carácter absoluto (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCF, Sala IV: causas CPE 83/2015/4/CFC1, "Miguel, Roy Facundo s/recurso de casación", reg. nro. 421/17, rta. el 28/04/17, FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona, Moisés Ysaías s/recurso de casación", reg. nro. 2046/20, rta. el 16/10/20; FMZ 29171/2017/TO1/CFC4, "Santander, Rubén Daniel

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

y otros s/recursos de casación e inconstitucionalidad", reg. nro. 388/22, rta. el 6/4/22; FTU 1271 /2021/TO1/CFC1, "Carrizo, Omar Adolfo s/recurso de casación", reg. nro. 1474/23, rta. el 25/10/23, FLP 7671/2015/TO1/113/CFC128, "Santoro, Mauro Hernán y otros s/recursos de casación", reg. nro. 1361/24, rta. el 8/11/24 y causa CFP 5048/2016/ TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", rta. 13/11/24, Reg. 1373/24 -que adquirió firmeza con fecha 10/06/25 a raíz de la resolución de la C.S.J.N. que dispuso desestimar el recurso de queja presentado-, entre muchas otras).

Del análisis de la sentencia cuestionada, se observa que el planteo de nulidad efectuado por la defensa resulta una reedición de aquel articulado ante el tribunal *a quo*, oportunidad en la que recibió adecuada respuesta, sin que en esta ocasión el recurrente haya logrado conmover los fundamentos allí expuestos.

A ello, debe agregarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en distintos precedentes que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (cfr. Fallos: 330:261 "Cabrera"; 332:1963

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

"Arriola"; 339:697 "Stancatti" y 341:207 "Fredes", entre muchos otros).

Al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado precedente "Fredes", oportunidad en la que, citando el mencionado fallo "Arriola", ratificó "*el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico*" y recordó que "*los compromisos internacionales obligan a la Argentina a ´una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad*

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

(art. 36 de la Convención)´, Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas…”.

Asimismo, en dicho precedente se advirtió que “*el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad*”, tras lo cual se recordó “*el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países…*”.

Finalmente, al revocar la declaración de nulidad de una medida de prueba, el Más Alto Tribunal sostuvo que dicha decisión “*habría despreciado el conocimiento que surge de la experiencia, de la lógica y del sentido común, llegando a un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador…, ni por la sociedad que busca defenderse del flagelo temible y desgarrador del narcotráfico…”.*

Comparto las consideraciones realizadas por mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, en cuanto a que no se ha acreditado la existencia de una actividad policial encubierta irregular, ni figura alguna asimilable a la del agente encubierto o revelador en los términos de los arts. 182 y ss. del CPPF.

En este punto, la defensa se limitó a reiterar sus planteos sin alcanzar a conmover la argumentación brin-

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

dada por el *a quo* por la que concluyó que Rossetti no actuó en calidad de agente estatal, ni ejecutó maniobras de inducción al delito. Ello, en la medida en que "*para ser tal se requiere una autorización institucional y judicial, instrumentada formalmente*" que no se verificó en el caso.

Sumado a ello, no debe soslayarse que, tal como fuera señalado en la sentencia cuestionada, "*la responsabilidad de Mateos surge de prueba lícita incorporada al proceso, merced a una profusa y detallada labor del Ministerio Público Fiscal*".

Sobre la alegada violación al principio de congruencia, he sostenido en reiteradas oportunidades que dicho principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquel, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula (cfr. en lo pertinente y aplicable, Carpeta Judicial FSA 13439/2019/18, "Farías, Ricardo y otros s/ audiencia de sustanciación de la impugnación", reg. 8/20, rta. el 18/06/20; FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 40/22, rta. el 7/7/22; FSA 7267/2022/6, "PALACIOS, Claudio Marcelo y otro s/Audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 79/2023, rta. el 20/10/2023 y FMP 19694/2016/28/CFC2, "Ferro, Jorge s/recurso de casación", reg. 762/24, rta. el 8/7/24, entre otras, y sus citas).

El artículo 307 del CPPF sienta una premisa básica del sistema acusatorio: la correlación entre acusación y

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

sentencia. La norma establece que la sentencia "*no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate*".

La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia solo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (Borinsky, Mariano Hernán; Catalano, Mariana Inés; Mahiques, Carlos Alberto y Mahiques, Juan Bautista; "Garantías del Sistema Acusatorio", La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, págs. 386/387).

En el caso concreto, los antecedentes de autos -relevados por el distinguido colega que abre el presente Acuerdo- permiten advertir que los hechos que integraron la acusación son los mismos sobre los que recayó sentencia, de manera tal que la plataforma fáctica se mantuvo inalterada.

A su vez, la calificación legal que el tribunal previo determinó se ajusta a la requerida por el Ministerio

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

Público Fiscal -transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737)-, todo lo cual avala la correlación existente entre la acusación y la sentencia en observancia de la manda prevista por el art. 307 del C.P.P.F.

En tales condiciones, el planteo de la defensa de Juan Manuel Mateos por violación al principio de congruencia se aprecia infundado, ya que no encuentra respaldo en las constancias del caso y, por ello, debe ser desestimado.

Tal como ha sido señalado por mi colega preopinante, la condena impugnada luce suficientemente fundada sobre la base de una adecuada valoración del material probatorio de cargo reunido durante el debate, y conforme las reglas de la sana crítica racional, todo lo cual permitió acreditar la materialidad del suceso juzgado en autos y el grado de responsabilidad que en el le cupo a Juan Manuel Mateos.

Los planteos articulados por la defensa lucen ampliamente rebatidos por los diversos elementos de prueba reunidos en la causa que fueran valorados por el *a quo*. La conclusión a la que se arribó en el pronunciamiento criticado resulta el fruto de una valoración amplia y crítica del conjunto del material probatorio reunido en la presente, por lo que puede afirmarse, con el grado de certeza que requiere todo pronunciamiento condenatorio, que la conducta desplegada por Juan Manuel Mateos se encuentra comprobada en la presente causa y satisface los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de transporte de estupefacientes.

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

Las críticas hacia la calificación legal escogida por el sentenciante se tratan de una reiteración de los planteos efectuados ante el tribunal sin que en esta oportunidad se haya logrado desvirtuar la figura legal por la que resultó condenado.

El juicio asumido por el sentenciante en la sentencia no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las constancias comprobadas de autos, sin que las impugnantes hayan logrado demostrar la arbitrariedad que alegan.

A la luz de los numerosos y variados elementos de prueba reunidos a lo largo del debate que fueran reseñados en el voto del distinguido colega –a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-, el tribunal de juicio ha valorado fundadamente el cargoso cuadro probatorio reunido en autos en contra del condenado para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos por la defensa que fueron reeditados en esta instancia.

El impugnante se ciñe a reiterar su particular enfoque sobre los hechos y el modo en que, a su juicio, debió ser resuelto, pero prescinde de desarrollar una fundada crítica del extenso plexo probatorio reunido en contra de su asistido que acredita la responsabilidad penal en el suceso bajo juzgamiento, dejando entrever una disconformidad

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40131878#463528453#20250711105440256

que no alcanza a demostrar la existencia de déficit alguno en este aspecto de la sentencia.

Cabe recordar que principio de *in dubio pro imputado* (art. 11 del CPPF), directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, Carpeta Judicial: FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de la impugnación", reg. 40/22, rta. el 7/7/22; FSA 6958/2021/10, "Tárraga, Claudio Santiago y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 63/22, rta. el 9/11/22; FSA 6812/2021/6, "Vilte, Víctor Simón y otro s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 18/23, rta. el 29/03/23; FSA 3228/2023/11, "Condorí Choque, Freddy s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 85/23, rta. el 10/11/23 y FSA 4268/2024/10, "García, Juan Carlos y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación, reg. 29/2025, rta. el 8/04/25).

En línea con lo argumentado por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia de sustanciación de la impugnación celebrada ante esta instancia, la valoración de la prueba realizada los magistrados les permitió tener por acreditada, con la certeza que exige un fallo condenatorio, la materialidad del hecho y la participación de Juan Manuel

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

Mateos en el suceso objeto de juzgamiento y, a su vez, descartar las versiones presentadas por su defensa.

Coincido con colega preopinante, doctor Gustavo M. Hornos, en cuanto a que el ofrecimiento probatorio formulado por la defensa en la audiencia celebrada ante esta instancia se vincula con extremos que ya habían sido introducidos y debidamente valorados durante el juicio oral y público. Tal como fuera expuesto por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia, su reiteración en esta instancia no aporta elementos novedosos ni esclarecedores que sustenten su incorporación en esta etapa recursiva, sino que se trata de una reproducción de medios probatorios previamente considerado y valorados.

La defensa en su impugnación cuestionó el monto de pena establecido por el sentenciante respecto de su asistido Juan Manuel Mateos.

Sobre los cuestionamientos realizados al respecto por el impugnante, comparto las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que me preceden en el orden de votación, en tanto entiendo que las sanciones impuestas a Juan Manuel Mateos lucen proporcionales con sus condiciones personales, las circunstancias objetivas del suceso investigado, el grado de culpabilidad, la magnitud del injusto cometido y el grado de afectación del bien jurídico involucrado, en virtud de lo previsto por los artículos 40 y 41 del C.P., sin que las críticas de la parte logren conmover

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

la fundamentación expuesta en el pronunciamiento recurrido para mensurar la pena.

Los planteos articulados revelan un disenso con la ponderación del sentenciante de diferentes extremos a partir de los cuales se determinaron los montos criticados, sin rebatir el juicio seguido por el tribunal oral ni demostrar que resulte arbitrario.

Los jueces de la instancia anterior efectuaron un adecuado análisis de la cuestión, con fundamento en los arts. 40 y 41 del Código Penal, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas tanto atenuantes como agravantes, que se verifican en el caso. En la sentencia se apreciaron concretos elementos sobre los que se fundaron las sanciones impuestas al aquí impugnante y que justificaron el apartamiento del mínimo de la escala penal por la que resultó condenado.

Corresponde recordar que, al celebrarse la audiencia de determinación de la pena, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se le imponga a Juan Manuel Mateos a la pena de 6 años de prisión y multa de 60 unidades fijas, con más las accesorias de inhabilitación por el tiempo que dure la condena, previsto en el artículo 12 del Código Penal.

Al momento de fijar la sanción, el *a quo* consideró impuso a Mateos una pena de 5 años y 8 meses de prisión, multa de 60 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena.

Para así decidir, el tribunal tuvo en cuenta las características del suceso juzgado y las condiciones perso-

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

nales de Mateos. En este punto, no debe soslayarse la entidad cuantitativa y cualitativa de la droga que era transportada por el encausado: aproximadamente 16 kg de clorhidrato de cocaína, con una pureza del 51 al 58%, pudiendo obtenerse de allí más de 86.000 dosis umbrales, y aproximadamente 6 kg de marihuana con una concentración del 12% de THC, pudiéndose obtener la cantidad de 218.000 dosis.

De este modo, si se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes valoradas por el tribunal sentenciante, la defensa no demuestra, y tampoco se advierte, que la pena de prisión finalmente discernida por el *a quo* carezcan de suficiente fundamentación.

En lo que concierne al pedido de prisión domiciliaria efectuado por la parte, estudiadas las circunstancias del caso en su integralidad, junto con el informe remitido ante esta instancia por el Servicio Penitenciario Federal el día 19 de junio de 2025 conforme lo solicitado al celebrarse la audiencia de sustanciación de la impugnación, se observa que los argumentos expuestos por el *a quo* lucen acertados para concluir como razonable la inaplicabilidad al caso bajo estudio de lo dispuesto en los artículos 10 del Código Penal y 32, inc. "a", de la ley 24.660.

En este punto, comparto las consideraciones efectuadas por el doctor Gustavo M. Hornos en cuanto corresponde rechazar ese tramo de la impugnación y encomendar al *a quo* que, por quien corresponda, se arbitren todos los me-

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

dios necesarios para que se realice un adecuado control y tratamiento de la situación de salud del impugnante conforme a las pautas estipuladas en el informe médico referido.

En función de lo expuesto, adhiero a la solución propiciada por mis distinguidos colegas de rechazar la impugnación deducida por la defensa, debiéndose encomendar al *a quo* a que, por quien corresponda, se arbitren todos los medios necesarios para que se realice un adecuado control y tratamiento de la situación de salud del impugnante conforme a las pautas estipuladas en el informe médico referido. Sin costas en la instancia (arts. 386 2do. párrafo, 2do. supuesto del CPPF). Tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación presentada por la defensa particular de Juan Manuel Mateos; por mayoría, sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 386, 2° párrafo, segundo supuesto del C.P.P.F.).

II. ENCOMENDAR al "a quo" que, por quien corresponda, se arbitren todos los medios necesarios para que se materialice un adecuado control y tratamiento de la situación de salud del impugnante conforme a las pautas estipuladas en el informe médico referido.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase al tribunal de origen mediante pase digital que deberá

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256

notificar personalmente al encausado de lo aquí decidido, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Fecha de firma: 11/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40131878#463528453#20250711105440256